

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-412/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS:** PEDRO ACOSTA  
GUEVARA<sup>3</sup> Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ, ROSARIO  
ERIKA VALDOVINOS LECHUGA y  
YANKO DURÁN PRIETO.

**Chihuahua, Chihuahua, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.<sup>5</sup>**

Sentencia por la que se declara **existente** la infracción relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,<sup>6</sup> por parte de Pedro Acosta Guevara y el Partido Revolucionario Institucional.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Lineamientos.<sup>7</sup>** Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante denunciado.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

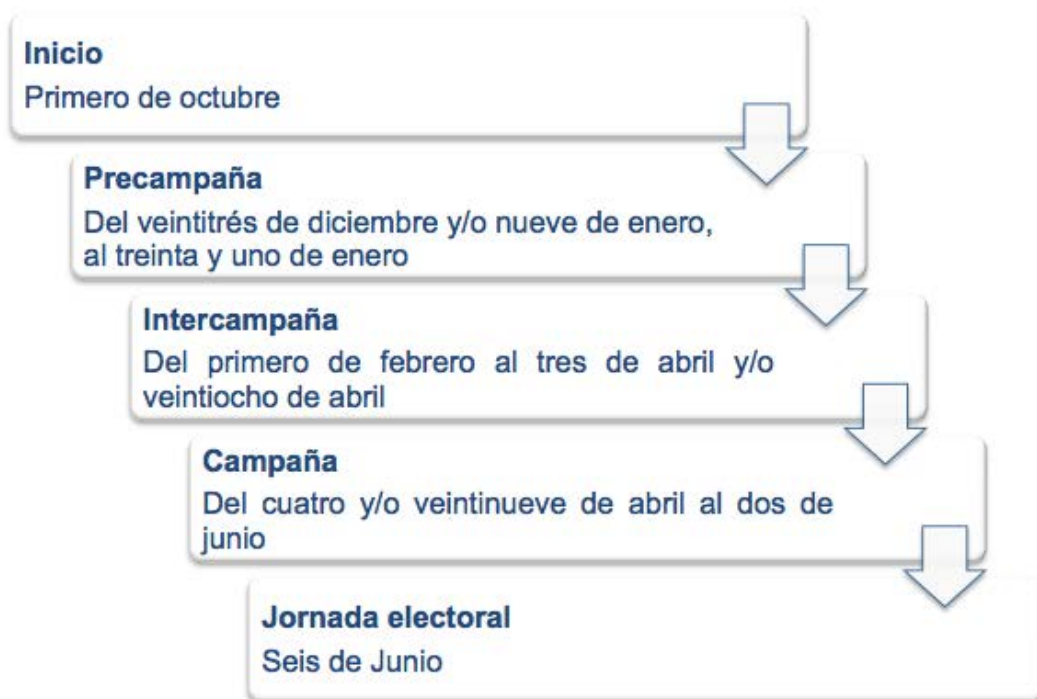
<sup>6</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>7</sup> Visibles en la página de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>8</sup> el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**1.2. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.3. Presentación de denuncia.**<sup>9</sup> El diecisiete de mayo, María Dora Isela Ramírez Sosa, en su carácter de representante del PAN ante la Asamblea Municipal de Camargo,<sup>10</sup> presentó ante dicha Asamblea escrito de queja en contra de Pedro Acosta Guevara, en su carácter de candidato a Síndico por el PRI, así como al mismo partido político que lo postuló, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir la probable afectación al interés superior de las personas menores de edad.

<sup>8</sup> En adelante INE.

<sup>9</sup> Visible de la foja 86 a la 128 del expediente.

<sup>10</sup> En adelante Asamblea.

**1.4. Radicación.**<sup>11</sup> El dieciocho de mayo el Instituto Estatal Electoral,<sup>12</sup> acordó formar el expediente de Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-164/2021.

**1.5. Diligencias de investigación.**<sup>13</sup> La Secretaría del Instituto, estimó oportuno realizar las siguientes diligencias preliminares.

- a. Certificación de contenido. Se instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que hiciera la certificación del contenido de las diversas ligas electrónicas que precisó el denunciante en su queja.
- b. **Solicitud de información.**<sup>14</sup> Se ordenó solicitar por oficio el apoyo y colaboración a la persona moral Facebook Inc., a efecto de que, proporcionara información sobre la Litis.

**1.6. Inspección ocular.**<sup>15</sup> El dieciocho de mayo, en cumplimiento a lo formulado en acuerdo de misma fecha, funcionario habilitado con fe pública levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC209/2021 en la que se inspeccionó el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.

**1.7. Admisión.**<sup>16</sup> Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, acordó admitir la denuncia materia del presente procedimiento toda vez que cumplía con los requisitos de procedencia asimismo estimó necesario requerir en vía de diligencias preliminares de investigación a Pedro Acosta Guevara a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia; y fijó las diecisiete horas del dos de junio de dos mil veintiuno para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere 290 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Visible de la foja 61 hasta la 69 del expediente.

<sup>12</sup> En adelante Instituto.

<sup>13</sup> Visible de la foja 65 a la 67 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de al foja 65 a la 67 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de la foja 74 a 83 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de la foja 138 a la 151 del expediente.

<sup>17</sup> En adelante Ley.

**1.8. Medidas cautelares.** Mediante proveído de veintitrés de mayo, se realizó una evaluación preliminar sobre el caso concreto, con la finalidad de determinar si era procedente o no dictar las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de denuncia, por lo que la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se pronunció respecto de las mismas, las cuales declaró procedentes parcialmente.

**1.9. Diferimiento de audiencia.**<sup>18</sup> Mediante acuerdo de treinta de mayo, toda vez que a la fecha no se contaba con la respuesta de la moral Facebook Inc., se estimó necesario diferir la audiencia programada para el dos de junio y en su lugar se fijó el catorce de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se estimó necesario requerir de nueva cuenta a Pedro Acosta Guevara.

**1.10. Segundo diferimiento de audiencia.** El once de junio toda vez que a la fecha no se contaba con la respuesta de la moral Facebook Inc., se estimó necesario diferir la audiencia programada para el catorce de junio y en su lugar se fijó el veinticuatro de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera, en vía de diligencias de investigación se solicitó a el apoyo y colaboración a Pedro Acosta Guevara para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia y a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto mediante proveído de veintitrés de mayo.

**1.11. Inspección ocular.**<sup>19</sup> El trece de junio, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de once de junio, funcionario habilitado con fe pública levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-316/2021 en la que se inspeccionó el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

---

<sup>18</sup> Visible a foja 207 del expediente.

<sup>19</sup> Visible de la foja 321 a la 325 del expediente.

**1.12. Cumplimiento de medidas cautelares.**<sup>20</sup> El catorce de junio, luego de un análisis del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-316/2021, se tuvo por cumplido a la medida cautelar de veintitrés de mayo, toda vez que se apreció que las publicaciones sobre las cuales recayó lo ordenado, fueron retiradas.

**1.13. Tercer diferimiento de audiencia.** El veintiuno de junio toda vez que a la fecha no se contaba con la respuesta de la moral Facebook Inc., se estimó necesario diferir la audiencia programada para el veinticuatro de junio y en su lugar se fijó el tres de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera, se solicitó el apoyo y colaboración de nueva cuenta a Pedro Acosta Guevara a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

**1.14. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>21</sup> El tres de julio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de ley, de forma virtual y de la cual se levantó constancia de su desarrollo, misma que obra en los autos del presente procedimiento

**1.15. Recepción, cuenta y turno.** El veintitrés de junio se recibió en este Tribunal el expediente de mérito y se dio cuenta<sup>22</sup> al Magistrado Presidente y el veinticuatro del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo<sup>23</sup> en el Libro de Gobierno con clave **PES-330/2021**.

**1.16. Verificación del procedimiento.** El veinticinco de agosto, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

---

<sup>20</sup> Visible en las fojas 327 y 328 del expediente.

<sup>21</sup> Visible de la foja 396 a l 405 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 120 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 121 del expediente.

**1.17. Radicación y circulación del proyecto.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1), incisos h) y r), de la Ley, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley.

El presente PES, tiene como finalidad resolver la vulneración o no de derechos de niñas y niños, derivado de esa particularidad, con base en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña); Observación General Número 14 sobre el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea una

---

<sup>24</sup> En adelante *Sala Superior* .

consideración primordial; 1, 4 y 17 de la Constitución; 6 fracciones I, II, y XIII, 8, 13 fracciones XIV y XVIII de la Ley General de niños, niñas y adolescentes; el análisis que se realizará en este caso, se llevará a cabo bajo una visión reforzada de protección de los derechos procesales y sustantivos de niñas y niños.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del Instituto enderezado a combatir la procedencia del presente PES.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## **5. DENUNCIA Y DEFENSAS**

### **5.1. El denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:**

En síntesis, el partido promovente denuncia a Pedro Acosta Guevara, en su carácter de candidato a Síndico del Municipio de Camargo por el PRI<sup>25</sup>, así como al mismo partido que lo postuló, por la presunta difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de menores de edad, conductas que, desde la óptica del denunciante, constituye grave y evidente transgresión al interés superior del menor y resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 1°, 4° párrafo 9 de la Constitución Federal; 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° párrafo 1; 4° y 16 Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

**5.2.** En cuanto al otrora candidato Pedro Acosta Guevara y el PRI, no presentaron escrito de contestación de la denuncia. <sup>26</sup>

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos de prueba aportados por las partes denunciadas, ni el dicho de los hechos materia de la controversia.

---

<sup>25</sup> En adelante *PRI*.

<sup>26</sup> Visible de la foja 396 a la 405 del expediente.



## 6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 6.1. Planteamiento de la Controversia

CONDUCTA IMPUTADA
Difusión de publicaciones en la red social denominada Facebook, en las cuales el denunciado hace apariciones con personas menores de edad.
DENUNCIADOS
Pedro Acosta Guevara (otrora candidato a la Sindicatura del Municipio de Camargo) y el PRI.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 1°, 4° párrafo 9 de la Constitución Federal; 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° párrafo 1; 4° y 16 Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente PES es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la Ley, y finalmente, si las partes denunciadas resultan responsables.

### 6.2. Elementos de Prueba

#### 6.2.1 Medios de prueba aportados por el *denunciante*.

I. **Prueba técnica.**<sup>27</sup> Consistente en los vínculos electrónicos que se encuentran señalados en los hechos de la denuncia y se enlistan a continuación:

<sup>27</sup> Visible de la foja 08 a la 59 del expediente.

- i.* [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.253141633031\\_044/253136469698227](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.253141633031_044/253136469698227)
- ii.* <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588>
- iii.* <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891>
- iv.* <https://facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034152541792/>
- v.* <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034015875139>
- vi.* <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/>

**II. Prueba técnica.**<sup>28</sup> Consistente en cinco imágenes que se anexan al escrito de denuncia.

**III. Documental pública.**<sup>29</sup> Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto, identificada con el número **IEE-AM-011-OE-AC-008/2021**<sup>30</sup>, en donde se certifica el contenido de la publicación del denunciado en su cuenta de Facebook.

**IV. Presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones** se tuvo por desahogada dada su naturaleza.

#### **6.2.2 Medios de prueba recabados por el Instituto en ejercicio de su facultad investigadora.**

- 1) Instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto** a fin de que certificara el contenido de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia primigenia, para lo cual se levantó acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-209/2021.**<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Visible de la foja 08 a la 59 del expediente.

<sup>29</sup> Visible de la foja 130 a la 137 del expediente.

<sup>30</sup> Visible de la foja 130 a la 137 del expediente.

<sup>31</sup> Documental pública que obra a fojas 74 a 084 del expediente.

**2) Solicitud de información.** <sup>32</sup> En el acuerdo de fecha de dieciocho de mayo, se solicitó la colaboración de la persona moral Facebook Inc., a efecto de que, **dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación, informara a la Autoridad Instructora, lo siguiente:

- **Respecto de las ligas electrónicas:**

- i. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.253141633031\\_044/2\\_53136469698227](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.253141633031_044/2_53136469698227)
- ii. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.255130082832199/2\\_55129526165588](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.255130082832199/2_55129526165588)
- iii. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.255130082832199/2\\_55129829498891](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pb.255130082832199/2_55129829498891)
- iv. [https://facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/25803\\_4152541792/](https://facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/25803_4152541792/)
- v. <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034015875139>
- vi. <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico>

1. Informara si existen los usuarios o cuentas a nombre de Pedro Acosta Guevara y/o @PedroAcostaSindico y, en su caso, a quién corresponde la propiedad del perfil o cuenta, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma;

2. Si el material alojado en el URL mencionado fue difundido como publicidad pagada o como una campaña publicitaria; y

3. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión de cada uno de los videos referidos, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Visible de la foja 61 a la foja 69 del expediente.

- i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;
- ii. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión;
- iii. El rango de tiempo en el que la campaña publicitaria estuvo activa en la plataforma y el número de reproducciones que tuvo;
- iv. La cantidad total pagada para la campaña publicitaria;
- v. El método de pago utilizado por la campaña publicitaria; y
- vi. Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.

En el acuerdo de fecha de veintiséis de junio<sup>33</sup>, se le tiene dando respuesta a la persona moral Facebook Inc.

**3) Requerimiento de información.** <sup>34</sup> En el acuerdo de fecha de veintiuno de mayo, se requirió a **Pedro Acosta Guevara**, a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, informara lo siguiente:

• **Respecto de las ligas electrónicas:**

- i. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.253141633031\\_044\\_253136469698227](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.253141633031_044_253136469698227)
- ii. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199\\_255129526165588](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199_255129526165588)
- iii. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199\\_255129829498891](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199_255129829498891)
- iv. <https://facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034152541792/>

<sup>33</sup> Visible de la foja 363 a la 370 del expediente.

<sup>34</sup> Visible de la foja 138 a la 151 del expediente.

v. [https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.25806073920580\\_0/258034015875139](https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.25806073920580_0/258034015875139)

1. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
2. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
3. El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente;
  - a) Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito;
  - b) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo);
  - c) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento;
  - d) En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad;
4. La anotación del padre o madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;

5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
6. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente;
7. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo;
8. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión; y
9. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Dicho requerimiento fue respondido y remitido por el Instituto, el día cuatro de junio<sup>35</sup> mediante oficio de clave **IEE/AM011/183/2021**<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Visible de foja 253 a la 275 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 252 del expediente.

**4) Solicitud de información.** <sup>37</sup> En el acuerdo de fecha de once de junio, se solicitó la colaboración de Pedro Acosta Guevara, a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación, informara a la Autoridad Instructora, lo siguiente:

- **Respecto de la liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico>

- i.* Informara si es el propietario y/o administrador del usuario o cuenta a nombre de "Pedro Acosta Guevara" y/o <https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico>.

En ese sentido, obra la respuesta proporcionada el veinticinco de junio<sup>38</sup>, por conducto de la persona moral Facebook, Inc.

### **6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba**

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

---

<sup>37</sup> Visible de la foja 304 a foja 312 del expediente.

<sup>38</sup> Visible de la foja 364 a foja 370 del expediente.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.**

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y, en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y las allegadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en ejercicio de su facultad investigadora.

##### **a. Se acredita la existencia y contenido de cuatro de las seis publicaciones denunciadas en la red social Facebook en el perfil de Pedro Acosta Guevara.**

Se acredita la existencia de cuatro de seis de las publicaciones denunciadas a través de las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-209/2021**<sup>39</sup> y **IEE-AM-011-OE-AC-008/2021**<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Documental pública que obra a fojas 74 a 084 del expediente.

<sup>40</sup> Visible de la foja 130 a la 137 del expediente.



Las publicaciones acreditadas en el acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-209/2021**<sup>41</sup> son las siguientes:

NÚMERO DE PUBLICACIÓN	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN Y CONTENIDO
1	<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588</a>	<p>A continuación, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social "Facebook"; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra la palabra "Facebook" se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: "correo electrónico" y "contraseña" así como la palabra "Iniciar sesión" en un recuadro en color azul y el texto en color azul: "¿Olvidaste la cuenta?".</p> <p>Bajo la franja, una imagen en la parte central de la página consistente en la fotografía de una persona de aparente género masculino, se encuentra de espaldas y de su media filiación podemos destacar que es de complejión media y tez morena clara; viste una camisa de color blanco, en el área de los omóplatos contiene un grabado de color verde: "¡Cuentas Conmigo!", usa una gorra de color verde y porta cubre bocas. <b><u>Se encuentra inclinado frente a una especie de reja, de frente a una persona de aparente género femenino que denota la apariencia de ser un menor de edad, esta se encuentra detrás de la aparente reja.</u></b></p> <p>asimismo encontramos una persona de aparente género femenino que porta cubre bocas.</p> <p>Del lado derecho de la pantalla es perceptible un conjunto de elementos que contienen:</p> <p>En la parte superior encontramos un pequeño círculo de contorno azul, en el cual se observa la imagen de una persona de aparente género masculino de complejión</p>

<sup>41</sup> Documental pública que obra a fojas 74 a 084 del expediente.

media, tez clara y cabello oscuro y corto; viste playera de color blanco. A la derecha de esta figura encontramos la inscripción: *"Pedro Acosta Guevara"*, inferior el texto: *"5 de mayo a las 8:00"* acompañado de un pequeño icono en forma de mapamundi.


A continuación, descrito de izquierda a derecha: un pequeño icono encerrado en un círculo, de color azul con un pequeño icono en forma de mano con pulgar en alto y el resto de las falanges contraídas en un signo comúnmente conocido como aprobación, seguido de los numero *"5"*. Inferior a esto encontramos de izquierda a derecha el siguiente conjunto de elementos: el primero, un icono alusivo a una mano con el pulgar arriba y el resto de las falanges contraídas, en lo que es comúnmente conocido como un signo de aprobación seguido del texto: *"Me gusta"*; el segundo, un icono en forma de globo de conversación, acompañado de la inscripción: *"Comentar"*; y el tercer elemento, consta de un icono en forma de flecha orientada a la derecha acompañado de la leyenda: *"Compartir"*.

Al calce de la referida página, encontramos una franja de color blanco, dentro de la cual encontramos las siguientes inscripciones: *"Ver más de Pedro Acosta Guevara en Facebook"*, en un recuadro de color azul a letras blancas: *"Iniciar sesión"*, a la derecha de este en un recuadro de color verde con letras de color blanco: *"Crear cuenta nueva"*.

Adjunto impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:



<p>2</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891</a></p>	<p>A continuación, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social “Facebook”; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra la palabra “Facebook” se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: “correo electrónico” y “contraseña” así como la palabra “Iniciar sesión” en un recuadro en color azul y el texto en color azul: “¿Olvidaste la cuenta?”.</p> <p>Bajo la franja, una imagen en la parte central de la página consistente en la fotografía de lo que en apariencia es un vehículo automotor de color rojo, encontramos la ventanilla abajo y como pasajero <b><u>podemos visualizar una persona de aparente género femenino que denota la apariencia de ser un menor de edad, cuya media filiación es: compleción media, tez clara, cabello corto, castaño y adornado con un moño de colores amarillo y rojo; viste superiores blancos.</u></b> Parece sostener una bandera de color blanco que contiene la inscripción a letras negras y detalles rojos: “PEDRO ACOSTA SINDICO ¡Cuentas Conmigo!”. Parece encontrarse un segundo pasajero en el vehículo.</p> <p>Del lado derecho de la pantalla es perceptible un conjunto de elementos que contienen:</p> <p>En la parte superior encontramos un pequeño círculo de contorno azul, en el cual se observa la imagen de una persona de aparente género masculino de compleción media, tez clara y cabello oscuro y corto; viste playera de color blanco. A la derecha de esta figura encontramos la inscripción: “Pedro Acosta Guevara”, inferior el texto: “5 de mayo a las 8:00” acompañado de un pequeño icono en forma de mapamundi.</p> <p>A continuación, descrito de izquierda a derecha: dos pequeños iconos encerrados</p>
----------	--	--

		<p>en un círculo, el primero de color azul con un pequeño icono en forma de mano con pulgar en alto y el resto de las falanges contraídas en un signo comúnmente conocido como aprobación, el segundo de color rosa con la figura de un corazón de color blanco en su interior, seguido de los numero “38”, y el texto: “2 vez compartido”. Inferior a esto encontramos de izquierda a derecha el siguiente conjunto de elementos: el primero, un icono alusivo a una mano con el pulgar arriba y el resto de las falanges contraídas, en lo que es comúnmente conocido como un signo de aprobación seguido del texto: “Me gusta”; el segundo, un icono en forma de globo de conversación, acompañado de la inscripción: “Comentar”; y el tercer elemento, consta de un icono en forma de flecha orientada a la derecha acompañado de la leyenda: “Compartir”.</p> <p>Al calce de la referida página, encontramos una franja de color blanco, dentro de la cual encontramos las siguientes inscripciones: “Ver más de Pedro Acosta Guevara en Facebook”, en un recuadro de color azul a letras blancas: “Iniciar sesión”, a la derecha de este en un recuadro de color verde con letras de color blanco: “Crear cuenta nueva”.</p> <p>Adjunto impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:</p> 
<p>3</p>	<p><a href="https://.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos">https://.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos</a></p>	<p>Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social “Facebook”;</p>

	<p><a href="#">/pcb.258060739205800/2580341525 41792/</a></p>	<p>primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra la palabra "Facebook" se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: "correo electrónico" y "contraseña" así como la palabra "Iniciar sesión" en un recuadro en color azul y el texto en color azul: "¿Olvidaste la cuenta?". Bajo la franja, una imagen en la parte central de la página consistente en la fotografía de lo que en apariencia es un grupo de personas, se encuentran en un fondo provisto con lo que en apariencia es una lamina del lado derecho, del lado izquierdo una pared de tonalidad clara con aparentes signos de vandalismo y vegetación abundante. Procedo a describir el grupo de personas en orden de izquierda a derecha: la primera persona de aparente género femenino cuya media filiación es: complexión delgada, tez clara, cabello rubio; viste camisa de color blanco, pantalón de mezclilla, cinturón negro con hebilla dorada, zapatos deportivos de colores negro, rojo y blanco, gorra de color verde con grabados ilegibles de color blanco y cubre bocas de color verde con grabados de color rojo y blanco y contorno negro. Se encuentra con las rodillas flexionadas y realizando con su mano izquierda un signo comúnmente conocido como aprobación, en el cual su dedo pulgar se encuentra levantado y el resto de sus falanges contraídas hacia la palma de la mano; en su mano derecha sostiene lo que en apariencia es un teléfono celular inteligente, parece estar realizando una fotografía al grupo en comento.</p> <p>La segunda persona, la encontramos en el centro izquierda es de complexión media, tez clara, cabello corto y castaño; viste playera multicolor y lo que en apariencia son inferiores deportivos de tonalidades oscuras y sandalias de color rojo, se encuentra hincada y <b><u>rodea entre sus</u></b></p>
--	---	---

	<p><b><u>brazos una persona de aparente género masculino que denota la apariencia de ser un menor de edad, cuya media filiación es: complexión media, tez clara, cabello corto y castaño; viste playera de tonalidades oscuras con estampados, pantalones cortos de color negro, y zapatos deportivos de colores negro, rojo y blanco.</u></b> En ambas manos sostiene lo que en apariencia son hojas de papel.</p> <p>La tercera persona, se encuentra ubicada al centro derecha, de aparente género femenino, la mayor parte de su cuerpo se encuentra oculta por otra persona. Es de complexión media, tez morena clara, cabello corto y castaño: viste blusa de color rojo, pantalones de mezclilla y zapatos deportivos de tonalidades oscuras. La cuarta persona de aparente género masculino cuya media filiación es: complexión delgada, tez morena; viste playera de color gris, sobre la cual lleva camisa de mezclilla oscura, pantalones de mezclilla y gorra de colores blanco y rojo. Tiene su brazo izquierdo levantado, y en la mano contraria que reposa en su rodilla encontramos lo que en apariencia son hojas de papel.</p> <p>La quinta persona de aparente género femenino, se encuentra ubicada en la extrema derecha, cuya media filiación es: complexión media, tez morena clara, cabello agarrado oscuro; viste un conjunto con estampado animal, sandalias y cubrebocas. La sexta y última persona, de aparente género masculino de complexión media, tez clara; viste camisa de color blanco con un aparente grabado de colores, pantalón de mezclilla, cinturón negro, zapatos deportivos de colores negro y blanco, porta cachucha de color rojo y cubre bocas de color verde con contorno negro. En su mano derecha que se encuentra orientada en dirección al suelo, en apariencia sostiene hojas de papel con detalles en color verde; su otra mano se</p>
--	--

	<p>encuentra levantada con las falanges extendidas.</p> <p>Del lado derecho de la pantalla es perceptible un conjunto de elementos que contienen:</p> <p>En la parte superior encontramos un pequeño círculo de contorno azul, en el cual se observa la imagen de una persona de aparente género masculino de compleción media, tez clara y cabello oscuro y corto; viste playera de color blanco. A la derecha de esta figura encontramos la inscripción: "<i>Pedro Acosta Guevara</i>", inferior el texto: "<i>8 de mayo a las 20:30</i>" acompañado de un pequeño icono en forma de mapamundi.</p> <p>A continuación, descrito de izquierda a derecha: dos pequeños iconos encerrados en un círculo, el primero de color azul con un pequeño icono en forma de mano con pulgar en alto y el resto de las falanges contraídas en un signo comúnmente conocido como aprobación, el segundo de color rosa con la figura de un corazón de color blanco en su interior, seguido de los número "8". Inferior a esto encontramos de izquierda a derecha el siguiente conjunto de elementos: el primero, un icono alusivo a una mano con el pulgar arriba y el resto de las falanges contraídas, en lo que es comúnmente conocido como un signo de aprobación seguido del texto: "<i>Me gusta</i>"; el segundo, un icono en forma de globo de conversación, acompañado de la inscripción: "<i>Comentar</i>"; y el tercer elemento, consta de un icono en forma de flecha orientada a la derecha acompañado de la leyenda: "<i>Compartir</i>".</p> <p>Al calce de la referida página, encontramos una franja de color blanco, dentro de la cual encontramos las siguientes inscripciones: "<i>Ver más de Pedro Acosta Guevara en Facebook</i>", en un recuadro de color azul a letras blancas: "<i>Iniciar sesión</i>", a la derecha de este en un recuadro de color verde con letras de color blanco: "<i>Crear cuenta nueva</i>".</p>
--	---



Las publicación acreditada en el acta de clave **IEE-AM-011-0E-AC-008/2021**<sup>42</sup> es la siguiente:

Número de publicación	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN Y CONTENIDO
1	<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/</a>	<p>Se observa una imagen circular en la que se distingue a una persona aparentemente del sexo masculino, complexión media, tez blanca, ojos claros, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco y porta un cubrebocas en el mismo color. Seguido del texto: "Pedro Acosta Guevara" en color azul, debajo se lee: "2 de mayo a las 21:58", después se observa lo que en apariencia es un globo terráqueo. Enseguida, el siguiente elemento que se encuentra es el texto que se transcribe a continuación:</p> <p><i>"El pasado viernes por la tarde anduve saludando a los vecinos de la colonia "Revolución". Sigo sorprendido con la buena vibra con la que nos a recibido la gente, y sobre todo el apoyo que me dan, no</i></p>

<sup>42</sup> Visible de la foja 130 a la 137 del expediente.



*me queda mas que agradecerles, pero sobre todo cuando estemos en la sindicatura darles las cuentas claras de Camargo.*

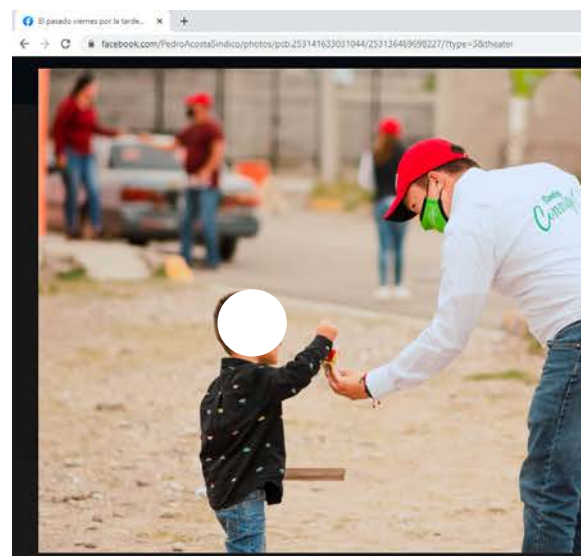
[#CuentasConmigo](#)

[#HagamosQueSucedan](#)”

Subsiguientemente se encuentran seis imágenes, las cuales procedo a describir a continuación:

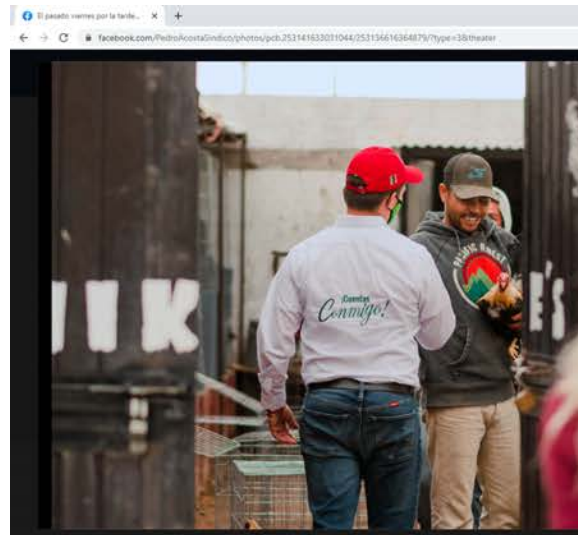
En la primera imagen se puede apreciar que sobresalen dos personas aparentemente del sexo masculino, la primera es al parecer un infante de tez clara, cabello castaño, camisa negra con figuras en diversos colores y un pantalón de mezclilla en tono claro; la segunda de complejión media, tez blanca, ojos claros, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con letras de color verde, pantalón de mezclilla, cinto oscuro y porta un cubrebocas en color verde con negro, así como una gorra en color rojo; esta última se encuentra inclinada con dirección a la primera persona descrita y con la mano izquierda sujetando un objeto que no se puede distinguir que a su vez está deteniendo la primera persona con la mano derecha.

Lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:



En la segunda imagen sobresalen dos personas, la primera aparentemente de sexo

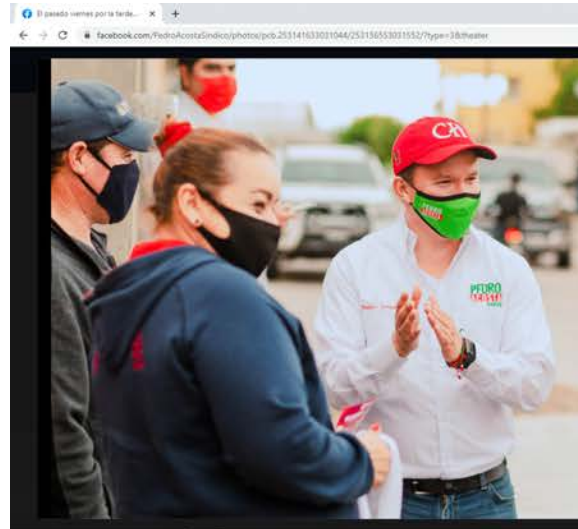
masculino de compleción media, tez blanca, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con letras de color verde que dicen: “¡Cuentas Conmigo!”, pantalón de mezclilla, cinto oscuro y porta un cubrebocas en color verde con negro, así como una gorra en color rojo; la segunda persona aparentemente del sexo masculino, tez morena, compleción delgada, mismo que viste una sudadera de color gris con estampados en colores rojo, verde y blanco, pantalón beige, y porta una gorra de color café con azul, lo anterior tal y como se observa a continuación:



En la siguiente imagen se observan varias personas de las que sobresalen tres, la primera aparentemente de sexo masculino, compleción media, tez blanca, mismo que viste una sudadera de color gris, gorra y cubrebocas en tono oscuro y se encuentra de perfil a la cámara; la segunda aparentemente del sexo femenino, compleción robusta, tez blanca, cabello castaño, recogido, misma que viste una sudadera de color azul y porta un cubrebocas de color negro; por último una persona aparentemente del sexo masculino, de compleción media, tez blanca, ojos claros, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con lo que al parecer es un logotipo en la parte superior izquierda en el que se alcanza a distinguir en letras de color verde “PEDRO”, en letras de color rojo “ACOSTA” y un recuadro de color verde en la

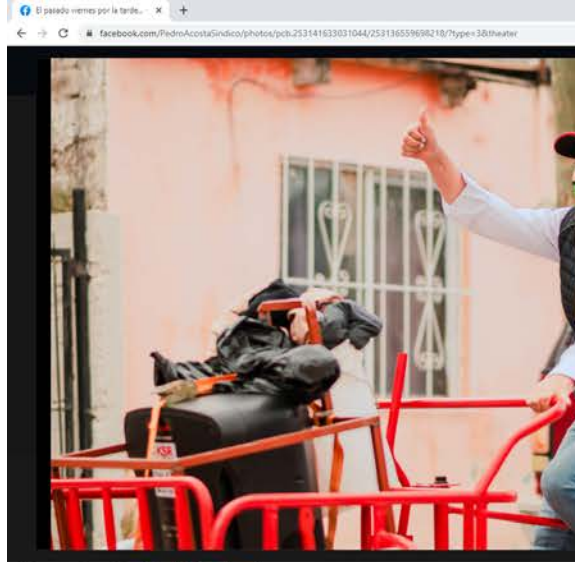
parte inferior, mientras que en la parte derecha se lee: "Pedro Acosta", así como un pantalón de mezclilla, cinto oscuro y porta un cubrebocas en color verde con negro, así como una gorra en color rojo en el que se distingue a dos renglones "PEDRO" "ACOSTA";

Lo anterior tal y como se observa a continuación:



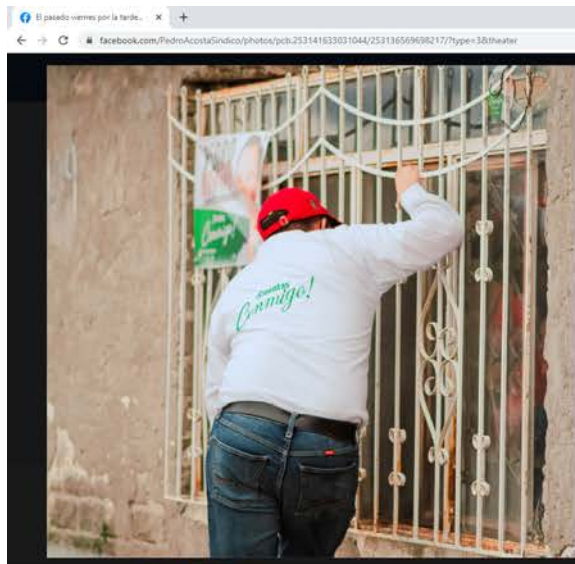
En la cuarta imagen se distingue una persona aparentemente del sexo femenino, complexión delgada, tez morena clara, cabello rubio, misma que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color negro y un pantalón de mezclilla en tono claro, así mismo porta un cubrebocas de color verde con negro y una gorra de color rojo; esta persona se encuentra sobre lo que aparentemente es una bicicleta de color rojo, la cual contiene un tipo contenedor al frente y dentro de este lo que aparentemente es una bocina.

Lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:



En la quinta imagen se observa a una persona aparentemente del sexo masculino compleción media, tez blanca, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con letras de color verde en las que se lee “¡Cuentas Conmigo!”, pantalón de mezclilla, cinto oscuro y porta una gorra en color rojo; dicha persona se encuentra recargada sobre la reja que se encuentra colocada en una ventana al parecer de un domicilio de pared color lila y gris; así mismo se observa que sobre dicha ventana se localiza una lona o manta con la imagen de una persona y texto que no es posible distinguir completamente.

Lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por ultimo se encuentra una imagen en la que se localizan dos personas de la cual

	<p>sobresale una de compleción media, tez blanca, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con letras de color verde y rojas y porta un cubrebocas en color verde con negro, así como una gorra en color rojo; así mismo se observa una persona de espaldas que viste una camisa de color blanco, un chaleco de color negro y porta lo que en apariencia es un cubrebocas de color rojo. Esta persona se encuentra recargada sobre lo que parece ser una barra o mostrador que tiene una reja de color negro en la parte superior y sobre esta misma un letrero sobre el que se puede leer a cuatro líneas lo siguiente: “POR MEDIDA DE SEGURIDAD USO DE CUBREBOCAS”, seguido del dibujo de una persona del sexo femenino, cabello corto y castaño que viste una playera de color amarillo y porta un cubrebocas. Lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:</p>  <p>Inmediatamente después, se encuentran diversos elementos las cuales describo, de izquierda a derecha; la sección superior, a saber: un círculo azul con el dibujo de una mano con pulgar arriba; un círculo rosa con el dibujo de un corazón; seguidos de la cifra 144; “12 veces compartido”. Y la sección inferior: “Compartir”.</p> <p>Lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:</p>
--	---

		 <p>Ahora, toda vez que no hay más elementos que describir en el presente enlace, procedo a cerrar la página web.</p>
--	--	---

**b. Se acredita la calidad de Pedro Acosta Guevara como candidato a la sindicatura de Camargo, postulado por el PRI.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado fue candidato a Síndico Propietario para el municipio de Camargo, Chihuahua, postulado por el PRI, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto<sup>43</sup>, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se advierte la calidad del denunciado.

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

<sup>43</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

CAMARGO			
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Sindicatura Propietario(a)	Sindicatura Suplente	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LUCIO VASQUEZ HERRERA	GUSTAVO MARTINEZ CHAVEZ	
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PEDRO ACOSTA GUEVARA	DORA IVETTE SERRATA ACEVES	

**c. Se acredita la participación de Pedro Acosta Guevara en la publicación y difusión de propaganda electoral en la red social Facebook.**

De las constancias que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la convicción de que el denunciado Pedro Acosta Guevara participó en la publicación y difusión de propaganda electoral en la red social Facebook.

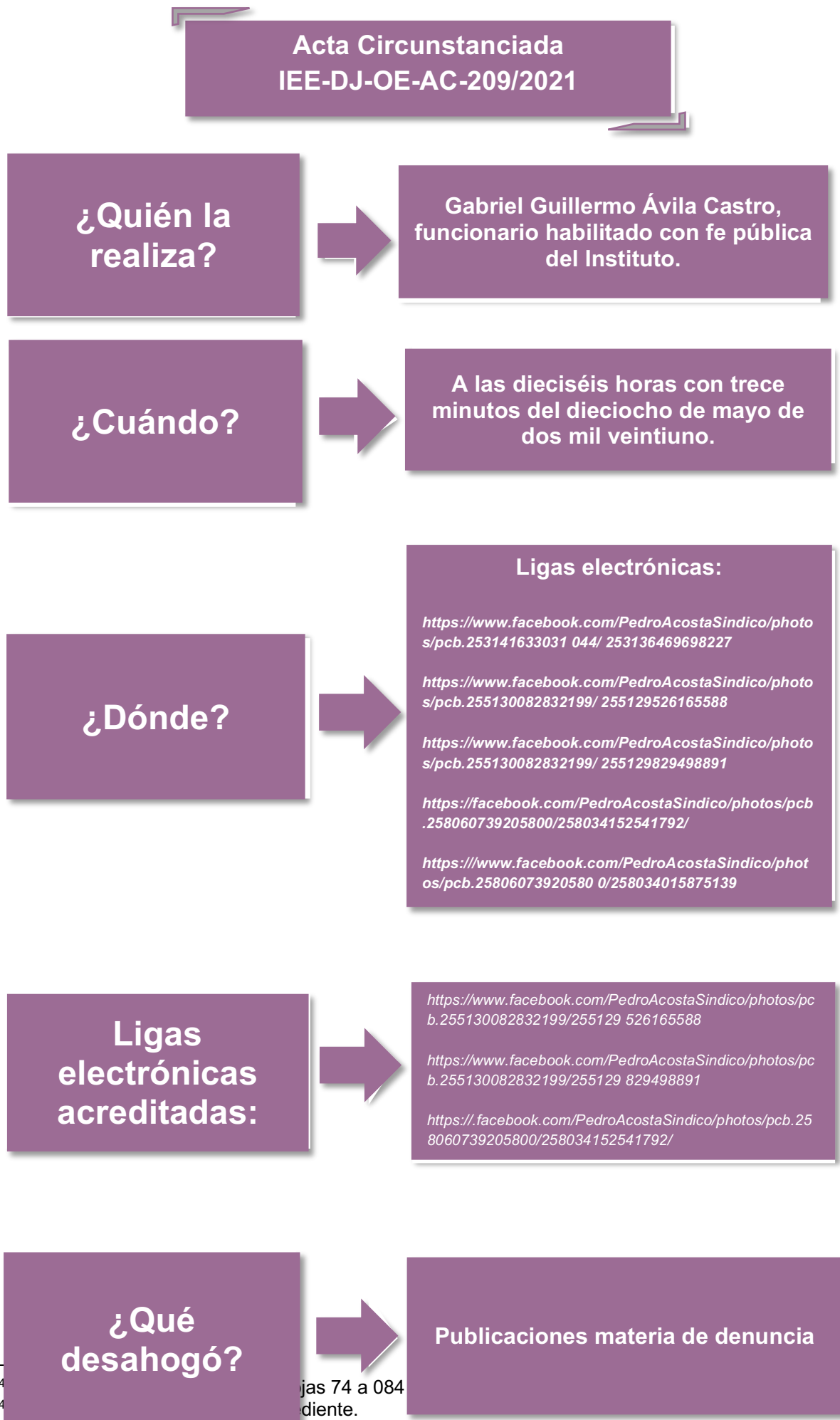
Lo anterior es así, toda vez que en el expediente obra contestación al requerimiento emitido por la Autoridad Responsable el día veintiuno de mayo, a través del cual el denunciado proporcionó el nombre completo de los niños que participaron en el video, los escritos en los que se otorga el permiso de los padres para el uso de las fotografías cuya existencia quedó acreditada, copia de la identificación de los padres y menores de edad, actas de nacimiento de los menores y memoria USB con los videos en los que se explica a los menores respecto a las fotografías publicadas.

Ello, adminiculado con el hecho de que la participación del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.<sup>44</sup>

**d. Se acredita la participación de menores de edad en cuatro de las seis ligas electrónicas aportadas por el denunciante.**

<sup>44</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Se acredita la participación de menores de edad en cuatro de las seis publicaciones denunciadas a través de las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-209/2021**<sup>45</sup> y **IEE-AM-011-OE-AC-008/2021**<sup>46</sup> de las cuales se desprende lo siguiente:



...jas 74 a 084  
...diente.



- Respecto de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588>

Bajo la franja, una imagen en la parte central de la página consistente en la fotografía de una persona de aparente género masculino se encuentra de espaldas y de su media filiación podemos destacar que es de compleción media y tez morena clara; viste una camisa de color blanco, en el área de los omóplatos contiene un grabado de color verde: "¡Cuentas Conmigo!", usa una gorra de color verde y porta cubre bocas. Se encuentra inclinado frente a una especie de reja, **de frente a una persona de aparente género femenino que denota la apariencia de ser un menor de edad**, esta se encuentra detrás de la aparente reja, asimismo encontramos una persona de aparente género femenino que porta cubre bocas.

- Respecto de la liga electrónica:

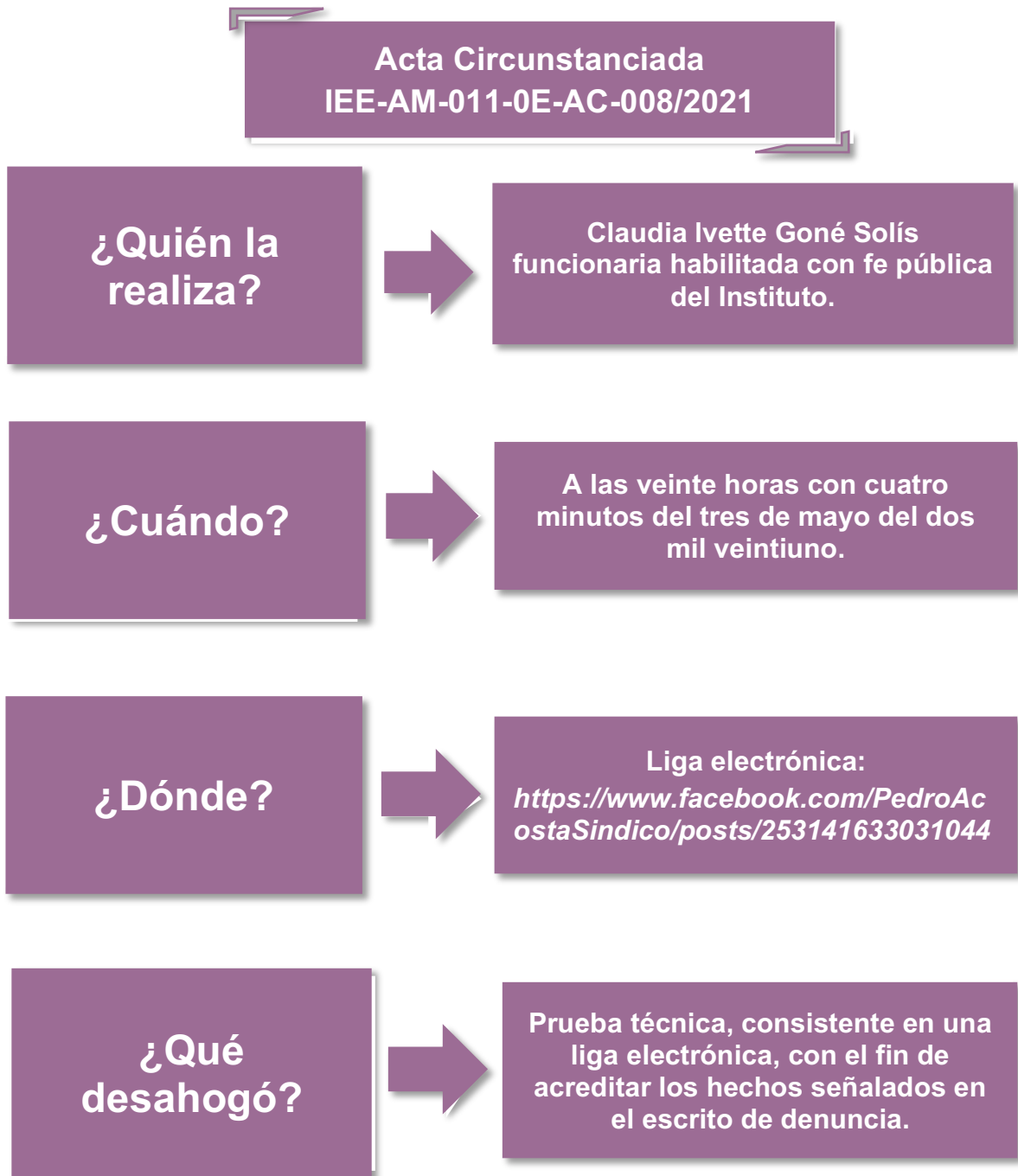
<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891>

Bajo la franja, una imagen en la parte central de la página consistente en la fotografía de lo que en apariencia es un vehículo automotor de color rojo, encontramos la ventanilla abajo y como pasajero **podemos visualizar una persona de aparente género femenino que denota la apariencia de ser un menor de edad**, cuya media filiación es: compleción media, tez clara, cabello corto, castaño y adornado con un moño de colores amarillo y rojo; viste superiores blancos. Parece sostener una bandera de color blanco que contiene la inscripción a letras negras y detalles rojos: "PEDRO AGOSTA SINDICO ¡Cuentas Conmigo". Parece encontrarse un segundo pasajero en el vehículo.

- Respecto de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034152541792/>

La segunda persona, la encontramos en el centro izquierda es de compleción media, tez clara, cabello corto y castaño; viste playera multicolor y lo que en apariencia son inferiores deportivos de tonalidades oscuras y sandalias de color rojo, **se encuentra hincada y rodea entre sus brazos una persona de aparente género masculino que denota la apariencia de ser un menor de edad**, cuya media filiación es: compleción media, tez clara, cabello corto y castaño; viste playera de tonalidades oscuras con estampados, pantalones cortos de color negro, y zapatos deportivos de colores negro, rojo y blanco. En ambas manos sostiene lo que en apariencia son hojas de papel.



- Respecto de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/>

En la primera imagen **se puede apreciar que sobresalen dos personas aparentemente del del sexo masculino, la primera es al parecer un infante de tez clara, cabello castaño, camisa negra con figuras en diversos colores y un pantalón de mezclilla en tono claro;** la segunda de compleción media, tez blanca, ojos claros, cabello castaño oscuro, mismo que viste una camisa de color blanco con letras de color verde, pantalón de mezclilla, cinto oscuro y porta un cubrebocas en color verde con negro, así como una gorra en color rojo; esta última se encuentra inclinada con dirección a la primera persona descrita y con la mano izquierda sujetando un objeto que no se puede distinguir que a su vez está deteniendo la primera persona con la mano derecha.

La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

- **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-209/2021**, levantada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección sobre el contenido de cinco ligas electrónicas proporcionadas por el *PAN*, documentales en las cuales se acredita el contenido de tres de cinco de las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas.<sup>47</sup>
- **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-AM-011-OE-AC-008/2021**<sup>48</sup>, levantada el tres de mayo, por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública, en la cual se realizó la inspección sobre el contenido de una liga electrónica, documental en la cual consta evidencia relacionada con los hechos denunciados.

De la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,<sup>49</sup> y que **las técnicas** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;<sup>50</sup> es que este *Tribunal* al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia y contenido de cuatro de las seis publicaciones descritas en las tablas que anteceden.

---

<sup>47</sup> Visible a fojas 74 a 84 del expediente.


<sup>48</sup> Visible a fojas 130 a 137 del expediente.




<sup>49</sup> Artículo 278, numeral 2), de la *Ley*.

<sup>50</sup> Artículo 278, numeral 3), de la *Ley*.

Entonces, de una forma mas práctica y fácil de comprender, se plasmará una tabla en la cual se identificarán las cuatro publicaciones en donde se acredita la participación de menores de edad en la propaganda del candidato denunciado, dicha tabla está compuesta por los elementos siguientes:

1. La primera columna es la relativa a la dirección electrónica de la publicación denunciada;
2. La segunda columna contiene la fotografía en la cual aparece cada menor de edad en la publicación denunciada;
3. La tercer columna plasma en la red social que se encuentra alojada la publicación y,
4. En la cuarta columna, se identificará a cada uno de los menores de edad que aparecen en las publicaciones con un **nombre para su identificación**, a fin de garantizar la privacidad de los datos de cada menor, por ello, en el estudio de fondo, se referirá a cada una y uno de los menores en la forma en que se identifica en el la tabla, a saber:

Dirección URL o link	Elementos visuales	Se localizó la publicidad / tipo de red social	Forma de identificar al menor
<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588</a>		<p><b>Sí Facebook.</b></p>	<p><b>Niña 1</b></p>

Dirección URL o link	Elementos visuales	Se localizó la publicidad / tipo de red social	Forma de identificar al menor
<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129498891">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129498891</a>		<p>Sí Facebook.</p>	<p>Niña 2</p>
<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891</a>		<p>Sí Facebook.</p>	<p>Niño 3</p>
<a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/</a>		<p>Sí Facebook.</p>	<p>Niño 4</p>

**e. Titularidad del perfil privado de Facebook.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de indicios suficientes para tener por acreditado que el entonces candidato **Pedro Acosta Guevara**, es titular de la cuenta conforme a lo siguiente:

- En primer término, la titularidad de la cuenta no fue controvertida por las partes en ningún momento, tan es así que las publicaciones fueron suprimidas en cumplimiento al acuerdo de

medidas cautelares dictado por el Instituto de fecha veintitrés de mayo.

En relación con lo anterior, el diverso denunciante **Pedro Acosta Guevara**, en su contestación al requerimiento efectuado, pretendió acreditar que se tenía el consentimiento de los padres de las y los menores referidos.

Tal respuesta no hubiera podido llevarse a cabo si el titular de la cuenta desconociera los hechos denunciados, así como de la infracción que se le imputaba, por ende, es razonable sostener que el perfil de la citada red social pertenece a Pedro Acosta Guevara.

Además, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba,<sup>51</sup> de ahí que si la plataforma de internet en la que se difundió la publicidad denunciada, se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, es válido presumir que se trata de su cuenta, por lo que se considera que al denunciado le correspondía probar que no era el responsable de la publicación de esa plataforma de internet.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-674/2018, el responsable del contenido publicado en un perfil de una red social es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

---

<sup>51</sup> De conformidad con la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de registro digital 2007973, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

Circunstancias		
Modo	Tiempo	Lugar
Difusión de publicaciones en la red social denominada Facebook, en las cuales el denunciado hace apariciones con personas menores de edad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Publicaciones niña 1, niña 2 y niño 3 a partir del dieciocho de mayo.</li> <li>• Publicación niño 4 a partir del tres de mayo.</li> </ul>	La red social denominada Facebook.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Caso a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si es existente o no, la infracción consistente en vulneración al interés superior de las personas menores de edad.

### 7.2 Interés superior de las personas menores de edad.

Sobre este hecho denunciado, debemos apuntar que el contenido de la propaganda difundida se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Veamos, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Sobre el tema, dicho dispositivo constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>53</sup>

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto a la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso 123, numeral 1 de la Ley.

---

<sup>53</sup> Artículo 4º de la Constitución Federal.



Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente **SRE-PSC-121/2015**,<sup>54</sup> estableció que la violación al interés superior del menor se obtiene de los referidos artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del menor*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>55</sup> al destacar que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores

---

<sup>54</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

<sup>55</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>56</sup>

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.<sup>57</sup>

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales

<sup>56</sup> Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*”

<sup>57</sup> Sentencia **SRE-PSC-121/2015**.

infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>58</sup> establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>59</sup> se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

En ese sentido, es inconcusa la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de

<sup>58</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**

**“Artículo 16. 1.**

*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*

<sup>59</sup> **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**“Artículo 76.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**Artículo 77.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

**Artículo 78.** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

**I.** *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

**II.** *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”*

riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con la propaganda de contenido político electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez de la propaganda política en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral.

Tal cuestión corresponderá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-60/2016** y acumulados<sup>60</sup> sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el **SRE-PSC-32/2016**,<sup>61</sup> respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores

---

<sup>60</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>61</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el **SUP-REP-20/2017**,<sup>62</sup> consideró que el interés superior del niño y la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.<sup>63</sup>

Entonces, en el presente asunto, el denunciante señala la aparición de varias personas menores de edad, con rasgos físicos visibles en diversas publicaciones denunciadas, razón por la cual el Instituto determinó procedente la solicitud de medidas cautelares consistente en la supresión de tales publicaciones.

<sup>62</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP\\_2017\\_REP\\_20-635325.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf)

<sup>63</sup> Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, 13 de rubro y texto siguiente: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

### 7.3 Lineamientos del INE<sup>64</sup> que nos muestran una directriz sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los Lineamientos, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo “cuarto” comenzó a partir del dos de abril del mismo año.

De conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión, **dichos lineamientos resultan ser una directriz y criterio orientador en materia de denuncias relacionadas con el interés superior de los menores de edad y que tenemos que atender a fin de garantizar una justicia completa e integral hacia esta población.**

Así, en su artículo 5º, los Lineamientos especifican que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el numeral 6º apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, a la honra y a la reputación de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los Lineamientos refieren los requisitos fundamentales para permitir la participación de

---

<sup>64</sup> En adelante, INE.

niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de las madres y/o de su papás o mamás, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.<sup>65</sup>

Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de niñas, niños y adolescentes** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que **cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato** que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, **se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral**, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes de 6 años, el artículo 12 de los citados Lineamientos establece expresamente que no será

---

<sup>65</sup>Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora de la autoridad que los supla.

Ahora bien, para poder recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el acuerdo INE/ACRT/08/2017, con el que se expidió el formato a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, en el cual se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales y que además cuenta con un formato específico que debe ser completado por la persona candidata, partido político o autoridad electoral y un segundo formato llenado por la niña, niño o adolescente.

Además, el instructivo especifica que será responsabilidad de quien se interese en la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, lo siguiente:

**A)** Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres y madres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político, Coalición, Candidata o Candidato de coalición, Candidata o Candidato independiente, Instituto Electoral, Tribunal Electoral u otro;

II. El propósito del material electoral, el tipo de material electoral (propaganda electoral o mensaje de la autoridad electoral), el formato del material electoral, el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral;

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral, a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.



- B)** Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.
- C)** Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.
- D)** Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

Cabe mencionar también que el artículo 13 de los Lineamientos especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a niñas, niños y adolescentes, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas.

### **7.3 Modificación de Lineamientos**

Los lineamientos fueron modificados, a través del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018”.

Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio del dos mil dieciocho, de ahí que partir del dieciséis de junio resultan aplicables a todas las personas obligadas. A continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.

En esencia, en las modificaciones se destaca<sup>66</sup> que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatas o Candidatos de Coalición; Candidatas o Candidatos Independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u **otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

En cuanto a los requisitos, se adicionó<sup>67</sup> que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de las madres y los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los niños, niñas y adolescentes, se realizaron

---

<sup>66</sup> En la modificación al Lineamiento 2.

<sup>67</sup> En el Lineamiento 7, inciso vii).

modificaciones<sup>68</sup> en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, **temporalidad** y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, así como recabada conforme a las guías metodológicas que debe proporcionar la autoridad electoral.

Así pues, si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada<sup>69</sup>; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos<sup>70</sup> y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.<sup>71</sup>

#### **7.4 Caso concreto**

Del escrito de denuncia se desprenden cuatro publicaciones en el perfil personal del candidato, en donde son visibles los rasgos físicos de diversos menores de edad.

Mismas que se pueden apreciar a continuación:


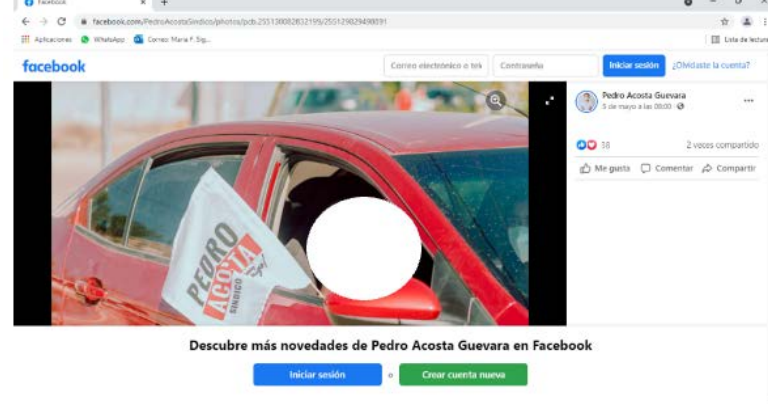
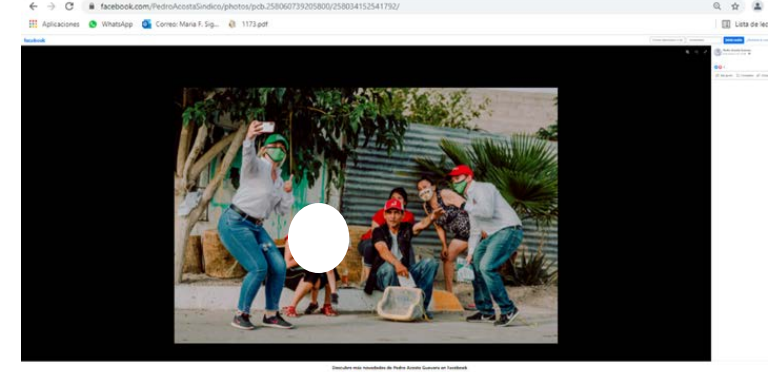
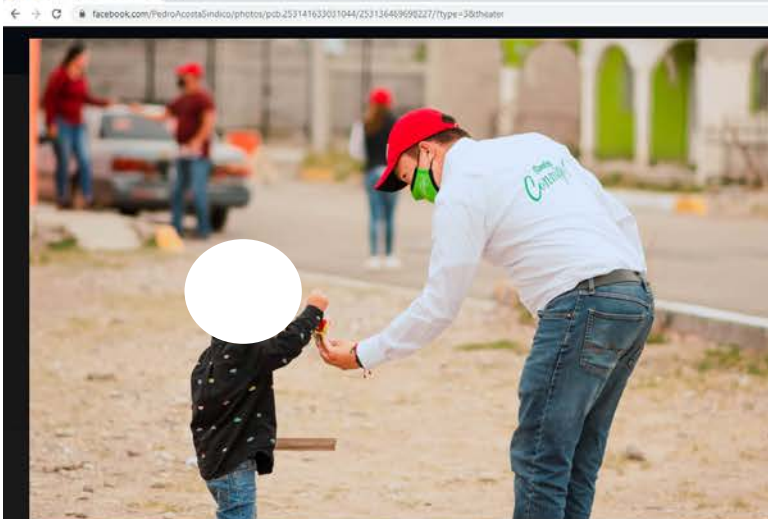
---

<sup>68</sup> Lineamiento 8.

<sup>69</sup> Lineamiento 11.

<sup>70</sup> Lineamiento 13.

<sup>71</sup> Lineamiento 16.

Dirección URL o link	Elementos visuales	Se localizó la publicidad / tipo de red social	Forma de identificar al menor
<p><a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/25512926165588">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/25512926165588</a></p>		<p><b>Sí Facebook.</b></p>	<p><b>Niña 1</b></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129498891">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129498891</a></p>		<p><b>Sí Facebook.</b></p>	<p><b>Niña 2</b></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129829498891</a></p>		<p><b>Sí Facebook.</b></p>	<p><b>Niño 3</b></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/">https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/</a></p>		<p><b>Sí Facebook.</b></p>	<p><b>Niño 4</b></p>

No obstante, en un primer momento, este Tribunal debe estudiar el contenido del mensaje, **con la finalidad de establecer si el video denunciado resulta ser propaganda electoral, así como el uso de las redes sociales como medio comisivo de infracciones electorales.**

### **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>72</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.

En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busque posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión

---

<sup>72</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Superior<sup>73</sup> ha establecido **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.

**Como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje.**

Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, este órgano jurisdiccional realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas que permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

### **Propaganda político-electoral.**

En este sentido, para delimitar propiamente el alcance de aplicación normativa de los referidos lineamientos, debe precisar los alcances que tiene la acepción de propaganda político-electoral.

---

<sup>73</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.<sup>74</sup>

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.<sup>75</sup>

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los

---

<sup>74</sup> Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

<sup>75</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.<sup>76</sup>

Por otra parte, el artículo 3 BIS de la Ley, señala que, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea **electrónico** o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Así, los artículos 122, numeral 2); y 123, numeral 1), de la Ley, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, disponen como **límites de la propaganda** que ésta debe cumplir con el **respeto a la vida privada** de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos; y, que, de no cumplir con ello, la conducta que así lo infrinja podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, en el caso de que ataquen a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**, provoquen algún delito, o perturben el orden público.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

---

<sup>76</sup>Recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.



Entonces, podemos decir que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular.

También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

Expuesto lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas, se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook y su titularidad por parte del candidato denunciado.

Ahora, conforme a las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, se certificaron las publicaciones que en el perfil de Facebook del entonces candidato a Síndico Municipal, en las cuales aparecían niños y niñas, presuntamente, sin cumplir con los requisitos previstos en la norma electoral, como se advierte en las imágenes que se insertarán líneas adelante.

Sobre el tema, la Sala Especializada ha sostenido<sup>77</sup> que el objeto y alcance de los lineamientos del INE descritos con antelación se circunscriben a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidatas y/o candidatos de coalición, y candidatas y/o candidatos independientes.

---

<sup>77</sup> En precedentes como en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.

En los Lineamientos vigentes ya se precisa que son sujetos obligados las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Esta regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados.

Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión o en las campañas federales, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, **entre las que este Tribunal de Chihuahua considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet en las campañas locales.**

Por lo anterior, en las publicaciones denunciadas, se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda: tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**<sup>78</sup>

Así, del análisis integral las imágenes que nos ocupan se advierte en ellas, un grupo de personas en las que aparecen dos niñas y dos niños, y que las mismas corresponden a propaganda político electoral del candidato denunciado.

---

<sup>78</sup> Información que se encuentra disponible en la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN>

En este sentido, resulta oportuno mencionar que en la contestación a un requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, el candidato denunciado, aportó diversos medios de convicción con la finalidad de dar cumplimiento a los lineamientos señalados al momento de difundir la propaganda como la que en este caso se denuncia<sup>79</sup>, por lo que es procedente, analizar el contenido de las imágenes de conformidad a lo siguiente:

El análisis se realizará en el formato utilizado por la Sala Superior en la sentencia recaída en al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-177/2021, mediante del cual se estudia si en el caso concreto obra la documentación exigida por los Lineamientos del INE:

A efecto de determinar si los citados documentos son idóneos para acreditar el consentimiento del padre y la madre, se analiza lo siguiente:

**a. Por lo que hace a la niña 1 (Frida J.A.)<sup>80</sup>**

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.255130082832199/255129526165588>



<p><b>Artículo 8 de los Lineamientos</b></p>	<p><b>Contenido del formato</b></p>	<p><b>Análisis de requisitos que no se cumplen</b></p>
--	-------------------------------------	--

<sup>79</sup> De conformidad al Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>79</sup>, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, que señala que serán **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, **y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

<sup>80</sup> Visible de foja 268 a la 274.

Nombre completo del padre y la madre	Se cumple de forma parcial con el requisito, aparece únicamente el nombre completo de la madre.	No es posible advertir el nombre completo del padre
Domicilio	Se cumple de forma parcial con el requisito, aparece únicamente el domicilio indicado por la madre.	No se señala el domicilio del padre o mención expresa de que concurren las partes en el mismo domicilio.
Nombre completo del niño	Sí	
Domicilio del niño	Sí, se cumple de forma parcial, obra el domicilio proporcionado por la madre.	No se señala el domicilio del menor o si concurre éste
Conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Yo [...] como madre de mi hija [...] con domicilio en [...] manifiesto que respecto de las fotografías ubicadas en el perfil de Facebook del candidato Pedro Acosta Guevara, conozco el propósito, las características de su uso, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las mismas en el contexto de la campaña electoral del referido candidato, por lo que otorgo mi anuencia para que sean empleadas para ese fin.  En ese sentido, manifiesto que ostento la patria de mi menor hijo por completo de que soy madre soltera.  En ese sentido, otorgo mi consentimiento pleno para su uso, en el entendido de que la madre de mi hijo estoy también de acuerdo con dicho acto.	No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Conforme lo señalado en el punto anterior.	
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí, se cumple de forma parcial, únicamente se anexa la credencial para votar de la madre.	Se omite anexar la identificación del padre.
Firma autógrafa del padre y la madre	Sí, se cumple de forma parcial, únicamente se encuentra la firma autógrafa de la madre.	El consentimiento no se encuentra firmado por el padre, solo por la madre.
Copia del acta de nacimiento del niño	Sí	
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí	

De la documentación analizada en el presente apartado relativa a la menor de edad identificada como *Niña 1* se desprende que es omisa en dar cabal cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos, a saber:

- No es posible advertir el nombre completo del padre.

- No se señala el domicilio del padre o mención expresa de que concurren las partes en el mismo domicilio, de igual forma no se señala el domicilio del menor o si concurre éste.
- Se omite anexar la identificación del padre.
- El consentimiento no se encuentra signado por el padre, solo por la madre.
- No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook.

En este sentido, por lo que respecta a la niña en estudio, si bien la denunciada aportó el formato de consentimiento para utilizar la imagen de la menor de edad en la propaganda electoral suscrito por uno de los padres que ostentan la patria potestad, señalando el ejercicio unipersonal de la patria potestad por parte de la madre; no obstante, no se acreditó o justificó las razones por las cuales no se obtuvo dicha autorización por ambos o la imposibilidad para hacerlo, derivado de que en el acta de nacimiento aportada por el denunciante se desprende que la persona menor de edad fue inscrita en el registro civil por su padre y su madre, por lo que no se cumplió a cabalidad lo estipulado en el numeral 8 párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos emitidos por el INE, ya que del acta de nacimiento aportada se advierte el nombre del padre.

Además, respecto del consentimiento en análisis, se advierte que no se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías; lo cual, es contrario al numeral 8, fracción III de los Lineamientos, en donde se establece que los consentimientos deberán contener el tiempo y el espacio en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.

Entonces, el cumplimiento parcial de los Lineamientos no es idóneo para tener por satisfechos los requisitos necesarios para garantizar el interés superior de los menores de edad, por lo cual, atendiendo al criterio obligatorio y vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 de rubro:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES** no es posible tener por cumplimentado el artículo 8 de los Lineamientos por el candidato denunciado, más cuando los juzgadores debemos realizar un escrutinio más estricto en relación con la protección de los derechos de los menores de edad.

**b. Por lo que hace a la niña 2 (Helen Paulina S.M.) <sup>81</sup>**



Artículo 8 de los Lineamientos	Contenido del formato	Análisis de requisitos que no se cumplen
Nombre completo del padre y la madre	Sí	
Domicilio	Sí	
Nombre completo del niño	No	No es posible advertir el nombre completo del menor de edad
Domicilio del niño	Sí	
Conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	Yo [...] como padre, Yo [...] como madre de mi hija [...] con domicilio en [...] manifiesto que respecto de las fotografías ubicadas en el perfil de Facebook del candidato Pedro Acosta Guevara, conozco el propósito, las características de su uso, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las mismas en el contexto de la campaña electoral del referido candidato, por lo que otorgo mi anuencia para que sean empleadas para ese fin.  En ese sentido, otorgo mi consentimiento pleno para uso, en el entendido de que el padre y la madre de nuestra hija está también de acuerdo con dicho acto.	No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca	Conforme lo señalado en el punto anterior.	

<sup>81</sup> Visible de foja 254 a la 261 del expediente.

en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.		
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí	
Firma autógrafa del padre y la madre	Sí	
Copia del acta de nacimiento del niño	Sí	
Copia de una identificación con fotografía del niño	Se cumple de forma parcial con el requisito, no contiene fotografía	La credencial o identificación del menor de edad no contiene la fotografía exigida por los Lineamientos.

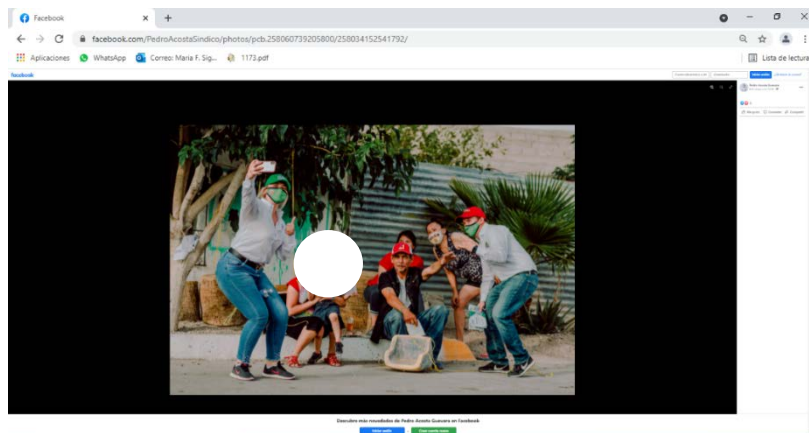
De la documentación analizada en el presente apartado relativa a la menor de edad identificada como *Niña 2* se desprende que es omisa en dar cabal cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos, a saber:

- No es posible advertir el nombre completo del menor de edad
- La credencial o identificación del menor de edad no contiene la fotografía exigida por los Lineamientos.
- No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook.

Entonces, el cumplimiento parcial de los Lineamientos no es idóneo para tener por satisfechos los requisitos necesarios para garantizar el interés superior de los menores de edad, por lo cual, atendiendo al criterio obligatorio y vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 de rubro: ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*** no es posible tener por cumplimentado el artículo 8 de los Lineamientos por el candidato denunciado, más cuando los juzgadores debemos realizar un escrutinio más estricto en relación con la protección de los derechos de los menores de edad.

**c. Por lo que hace al niño 3 (Ángel L.V.)<sup>82</sup>**

<https://facebook.com/PedroAcostaSindico/photos/pcb.258060739205800/258034152541792/>



Artículo 8 de los Lineamientos	Contenido del formato	Análisis de requisitos que no se cumplen
Nombre completo del padre y la madre	Se cumple de forma parcial con el requisito, aparece únicamente el nombre completo de la madre.	No es posible advertir el nombre completo del padre
Domicilio	Se cumple de forma parcial con el requisito, aparece únicamente el domicilio indicado por la madre.	No se señala el domicilio del padre o mención expresa de que concurren las partes en el mismo domicilio.
Nombre completo del niño	No	No es posible advertir el nombre completo del menor de edad
Domicilio del niño	Sí, se cumple de forma parcial, obra el domicilio proporcionado por la madre.	No se señala el domicilio del menor o si concurre con el de la madre
<p>Conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p>	<p>Yo [...] como madre de mi hija [...] con domicilio en [...] manifiesto que respecto de las fotografías ubicadas en el perfil de Facebook del candidato Pedro Acosta Guevara, conozco el propósito, las características de su uso, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las mismas en el contexto de la campaña electoral del referido candidato, por lo que otorgo mi anuencia para que sean empleadas para ese fin.</p> <p>En ese sentido, manifiesto que ostento la patria de mi menor hijo por completo de que soy madre soltera.</p> <p>En ese sentido, otorgo mi consentimiento pleno para su uso, en el entendido de que la madre de mi hijo estoy también de acuerdo con dicho acto.</p>	<p>No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook</p>
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca	Conforme lo señalado en el punto anterior.	

<sup>82</sup> (Visible de la foja 262 a la 267).



en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.		
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí, se cumple de forma parcial, únicamente se anexa la credencial para votar de la madre.	Se omite anexar la identificación del padre.
Firma autógrafa del padre y la madre	Sí, se cumple de forma parcial, únicamente se encuentra la firma autógrafa de la madre.	El consentimiento no se encuentra signado por el padre
Copia del acta de nacimiento del niño	Sí	
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí	

De la documentación analizada en el presente apartado relativa a la menor de edad identificada como *Niño 1* se desprende que es omisa en dar cabal cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos, a saber:

- No es posible advertir el nombre completo del menor de edad
- No se señala el domicilio del menor o si concurre con el de la madre
- No es posible advertir el nombre completo del padre.
- No se señala el domicilio del padre o mención expresa de que concurren las partes en el mismo domicilio
- El consentimiento no se encuentra signado por el padre, solo por la madre.
- Se omite anexar la identificación del padre.
- No se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook.

En este sentido, por lo que respecta al niño en estudio, si bien la denunciada aportó el formato de consentimiento para utilizar la imagen de la menor de edad en la propaganda electoral suscrito por uno de los padres que ostentan la patria potestad, señalando el ejercicio unipersonal de la patria potestad por parte de la madre; no obstante, no se acreditó o justificó las razones por las cuales no se obtuvo dicha autorización por ambos o la imposibilidad para hacerlo, derivado de que en el acta de nacimiento aportada por el denunciante se desprende que la persona menor de edad fue inscrita en el registro civil por su padre y

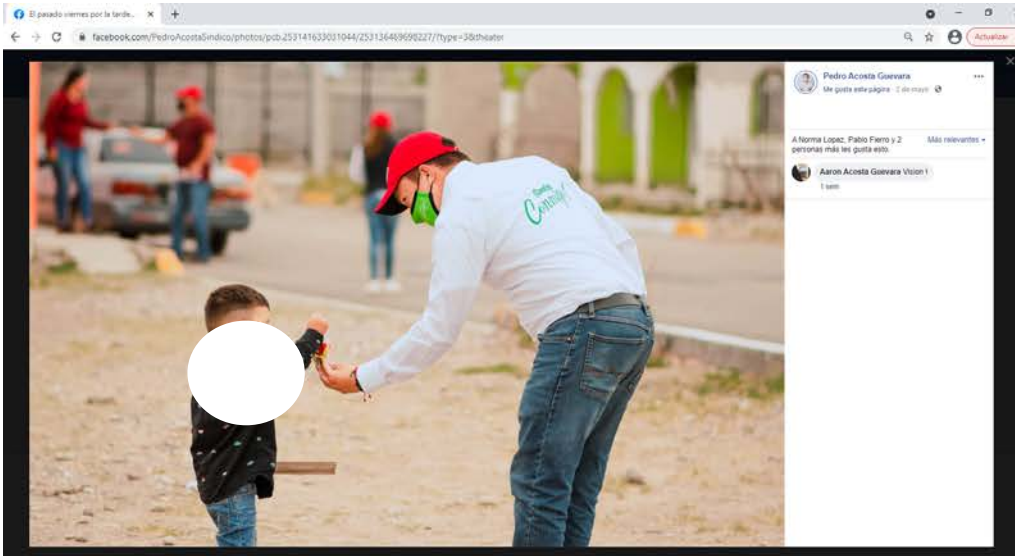
si madre, por lo que no se cumplió a cabalidad lo estipulado en el numeral 8 párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos emitidos por el INE, ya que del acta de nacimiento aportada se advierte el nombre del padre.

Además, respecto del consentimiento en análisis, se advierte que no se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías; lo cual, es contrario al numeral 8, fracción III de los Lineamientos, en donde se establece que los consentimientos deberán contener el tiempo y el espacio en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.

Entonces, el cumplimiento parcial de los Lineamientos no es idóneo para tener por satisfechos los requisitos necesarios para garantizar el interés superior de los menores de edad, por lo cual, atendiendo al criterio obligatorio y vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 de rubro: ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*** no es posible tener por cumplimentado el artículo 8 de los Lineamientos por el candidato denunciado, más cuando los juzgadores debemos realizar un escrutinio más estricto en relación con la protección de los derechos de los menores de edad.

**d. Por lo que hace al niño 4.**

<https://www.facebook.com/PedroAcostaSindico/posts/253141633031044/>



Por lo que hace al *Niño 2*, en los autos del expediente no obra documentación alguna relativa a las constancias que acrediten dar cumplimiento a los lineamientos señalados al momento de difundir la propaganda como la que en este caso se denuncia.<sup>83</sup>

En ese sentido, por lo que respecta al *Niño 2* este Tribunal tiene por incumplidos los Lineamientos emitidos por el *INE* que son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Recordemos que las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de

<sup>83</sup> De conformidad al Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>83</sup>, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, que señala que serán **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, **y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con<sup>84</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

Situación que, como quedó plasmado en el cuadro que antecede en el presente apartado, **no fue cumplimentada por la parte denunciada** al omitir todos y cada uno de los presentes requisitos.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, resulta inconcuso que las autorizaciones no reúnen los requisitos establecidos por Lineamientos del INE descritos en el apartado **7.2** del presente fallo.

Esto es, en primer término, debe hacerse una precisión de suma relevancia respecto a los consentimientos remitidos por la parte denunciada a la autoridad instructora, ello, versa sobre la temporalidad en que dichos consentimientos fueron recabados por la parte denunciada.

Del análisis de las constancias que integran los consentimientos de los menores de edad identificados como *niña 1*, *niña 2* y *niño 1* no es posible acreditar que la anuencia de los padres fuera otorgada con anterioridad a la grabación y publicación de la propaganda denunciada, lo anterior es así, toda vez que de cada uno de los documentos analizados<sup>85</sup> omite señalar de manera concreta y específica el momento en el cual los padres otorgaron el multicitado consentimiento.

<sup>84</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>85</sup> *NIÑA 1*: visible de foja 268 a la 274. *NIÑA 2*: visible de foja 254 a la 261 del expediente y *NIÑO 3*: visible de la foja 262 a la 267.

Sobre el tema, se debe apuntar que la finalidad que se busca al exigir el consentimiento pleno e idóneo del padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad de los menores, es permitirles tomar una decisión informada, proporcionándoles todos los elementos necesarios para prever aquellos posibles riesgos y consecuencias que podría acarrear la difusión de las imágenes de los menores en mensajes y propaganda de naturaleza electoral.

Para cumplir con este propósito, **es indispensable que exista constancia de que la información fue proporcionada y que el consentimiento fue otorgado con anterioridad a la difusión de la propaganda que contiene imágenes que incluyan menores**, de lo contrario la autorización de los padres carecería de relevancia, puesto que su negativa no tendría ningún efecto ante la consumación previa de la propaganda.

En ese sentido, al no tener una fecha específica los escritos rendidos por la parte denunciada en los que se aprecia la autorización de los padres de los menores son insuficientes para considerar que otorgaron su consentimiento de manera informada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que resulta inoficioso remitir en expediente en que se actúa a la autoridad instructora a fin de solicitar a la parte denunciada la fecha y momento en que los padres de los menores manifestaron su consentimiento para la elaboración y difusión de la propaganda denunciada o recabar diversa documentación sobre el tema, ello, en virtud de que en el caso hipotético de que si resultaran -los consentimientos- emitidos previo a la realización y difusión de la publicidad denunciada, la documentación seguiría estando incompleta y por lo tanto, no se cumplirían los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE, como se expuso en cada una de las tablas respecto a la documentación allegada por la parte denunciada de los cuatro menores de edad, de ahí que ninguna consecuencia jurídica traería consigo la remisión del presente PES.

Además, de los escritos de autorización, no se observa que se les haya dado a conocer expresa y **detalladamente** las circunstancias en las que las imágenes de los menores serían difundidas, puesto que para otorgar un consentimiento informado es necesario que se informe a quien lo otorga, el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, **la forma de transmisión (en vivo o no)** y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, situación que no se puede tener por colmada en el caso en concreto, sobre todo ante la falta de certeza de que el consentimiento haya sido otorgado con anterioridad a la creación y difusión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, sobre todo derivado de la revisión a los formatos de consentimiento,<sup>86</sup> este Tribunal advirtió que en los mismos **no se precisó el periodo de tiempo que duraría la difusión de las fotografías en la red social de Facebook**, en contravención a los Lineamientos.

Debe mencionarse que lo anterior resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, en virtud de que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la sentencia recaída al expediente **SRE-PSC-60/2019**, que la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las dos niñas y del niño, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red, de ahí que no se pueda tener por cumplimentado el requisito de mérito.

---

<sup>86</sup> *NIÑA 1*: visible de foja 268 a la 274. *NIÑA 2*: visible de foja 254 a la 261 del expediente y *NIÑO 3*: visible de la foja 262 a la 267.

De acuerdo con el escrutinio estricto exigido para la protección del interés superior de los menores de edad, para tener este requisito por satisfecho es insuficiente que se haga una mención genérica sobre el conocimiento de estas circunstancias, sino que es necesario que se les informe de manera expresa y detallada el contenido de cada uno de los conceptos para considerar que el consentimiento fue otorgado de manera informada.

Además, por lo que hace al menor identificado como *niño 4* se estima que el candidato denunciado al utilizar la fotografía y difundirla en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable al menor de edad, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los lineamientos.

Por lo anterior se estima que el candidato denunciado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior del menor de edad que aparece en dicha imagen.

En virtud de lo anterior, en el caso en concreto, no se tiene por acreditado que la parte denunciada haya aportado elementos de convicción idóneos **que acrediten haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.**

En ese sentido, tanto de las imágenes que involucran a las personas menores de edad, como del contenido de la publicación del video en el perfil de Facebook del candidato denunciado, se puede derivar lo siguiente:

- a. Se circunscribieron a actos proselitistas de un candidato a Síndico Municipal, relativo a recorridos a fin de promover su candidatura.
- b. Fueron difundidas por dicho candidato a través de su cuenta personal de Facebook.

Por consiguiente, nos encontramos en presencia de propaganda electoral difundida por un candidato, elementos fundamentales para que sean aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

No obsta a lo anterior que la difusión de las imágenes se hubieren realizado a través de una red social, ya que la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, **especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales**, como son los aspirantes, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular**, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.<sup>87</sup>

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular, en su calidad de personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, mismas que gozan en principio de una presunción de espontaneidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

Sin embargo, en el presente caso, esa presunción no cobra aplicación, en atención a los elementos referidos en el presente asunto, que

---

<sup>87</sup> Ver recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017.



evidencian la intención del candidato de posicionar su candidatura ante la ciudadanía.

Entonces, al ser aplicables los referidos Lineamientos en el presente caso, son exigidas las previsiones relativas al manejo de la imagen de menores de edad para su legal difusión, establecidas en los artículos 7 a 15 de los Lineamientos; sin embargo, la parte denunciada en el caso del *niño 4* omitió borrar, ocultar o difuminar el rostro de las personas menores de edad, además que no se contó con la debida autorización para su publicación por las razones relativas a la temporalidad de la difusión - como se mencionó líneas arriba-, se acredita la infracción respectiva

Esto último en consonancia también con la tesis de la Sala Superior XXIX/2018, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

En consecuencia, **se acredita la infracción en estudio** atribuida al candidato denunciado.

## **8. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA *IN VIGILANDO*) DEL PARTIDO POSTULANTE**

Como regla en la materia, se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por *culpa in vigilando* prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: **la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.**

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un sujeto, ya que por cuanto hace a los aspirantes, precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante, debe, primeramente, **acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos**, en el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Lo anterior, en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en **criterios de razonabilidad**, así lo confirma el principio general del derecho simplificado en el aforismo *impossibilium nulla est imputatio* (respecto de lo imposible no puede haber imputación alguna), de forma tal que los sujetos obligados por el ordenamiento jurídico respecto de los cuales se les exige un comportamiento específico, como es la de ejercer una posición de garante, tengan realmente la posibilidad material y jurídica de conocer:

1. El hecho, a partir de sus circunstancias y condiciones de ejecución;
2. La gravedad e ilicitud de la conducta del sujeto agente (p.e. candidato), y
3. La trascendencia al debate público y en particular al derecho de información del electorado.

En el caso concreto, se acreditó que el candidato denunciado, a través de su página de *Facebook* realizó publicaciones que incluían imágenes con menores, sin cumplir con los requisitos que garanticen la protección del interés superior de la niñez, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021.

Tal como quedó acreditado, el denunciado fue candidato a síndico del municipio de Camargo por el *PRI*. Esto implica que tanto el denunciado como sus actividades eran relevantes para el partido, lo que permitió el conocimiento del partido sobre las publicaciones sancionables.

Estos hechos son suficientes para considerar que las publicaciones trascendieron en la comunidad de manera que el *PRI* se encontraba posibilitado para prevenir la continuación de las conductas y deslindarse de manera oportuna y eficaz, situación que no aconteció, por lo que el partido incumplió con su obligación de garante de las conductas realizadas por sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y por lo tanto, incurrió en responsabilidad por culpa *in vigilando* de los hechos infractores.

Este mismo criterio se ha enfatizado en casos análogos resueltos por este Tribunal en los cuales, de igual forma, versaban sobre publicaciones en la red social denominada Facebook y concernientes a la aparición de menores de edad, asuntos en los cuales se acreditó la falta al deber de cuidado de los partidos derivado de las publicaciones de sus candidaturas.<sup>89</sup>

## **9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **9.1 Marco normativo**

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

---

<sup>89</sup> Véase PES-234/2021 y PES-278/2021.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- levísima
- leve
- grave

Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de un candidato propietario, y el PRI como partido postulante, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el inciso c), indica que las sanciones aplicables a las personas candidatas a cargos de elección popular contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la pérdida de su derecho a ser registrada como persona candidata, o en su caso, si ya ha está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270 numeral 1 de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## 9.2 Caso concreto

- a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

El bien jurídicamente tutelado es el interés superior de las y los menores de edad. La protección a este principio es preponderante, pues se encuentra reconocido a nivel constitucional como uno de los pilares democráticos.

En ese sentido, existe la necesidad de suprimir prácticas que, como en el caso concreto, afectan la equidad en las contiendas electorales.

- b. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Como se estudió en el capítulo de la acreditación de los hechos, se difundieron cuatro publicaciones en las que pueden apreciar los rasgos físicos de diversas personas menores de edad, estas publicaciones se encontraban visibles en la etapa de campañas del presente proceso electoral local en la red social Facebook, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Aquí es importante señalar, que las publicaciones en la red social denominada Facebook estuvieron visibles o publicadas por un breve término, es decir, desde la presentación de la denuncia (y hasta la adopción de las medidas cautelares a fin de se dieran de baja o anulara la exhibición de las publicaciones denunciadas.

**c. Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Al momento de los hechos, de acuerdo con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEE/CE78/2020, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Correspondiendo al PRI, los siguientes financiamientos:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias \$27,778,338.60
- Financiamiento para actividades específicas \$823,730.67
- Gastos de campaña \$15,278,086.23

**d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Las publicaciones se realizaron en periodo de campañas del proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

Las publicaciones infractoras fueron difundidas a través de la red social Facebook, por lo que estuvo accesible para la generalidad de la población.

**e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

**f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económicos los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que, en el caso concreto, existe una omisión del candidato denunciado y el partido postulante, al no haber difuminado u ocultado la imagen de las personas menores de edad que se visualizan de forma directa en una de las publicaciones denunciadas y la omisión de cumplir con la totalidad de todos los requisitos de los Lineamientos del INE por las restantes tres publicaciones.

### **9.3 Calificación de la falta**

En atención a que en la causa se involucra la tutela del interés superior de las personas menores de edad, la intención de cometer las infracciones, la pluralidad y temporalidad de conductas, la conducta debe ser calificada como **levísima**.

Lo anterior, en virtud de que la falta versa sobre una omisión en los términos precisados en el presente fallo.

Aunado al hecho que, como se detalló, las publicaciones en la red social denominada Facebook estuvieron visibles o publicadas por un breve



término, en virtud del cumplimiento a las medidas cautelares por parte del denunciado.

#### **9.4 Sanción a imponer**

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley establece un mínimo y un máximo de las sanciones, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Toda vez que en la comisión de las infracciones no existieron circunstancias objetivas y concurrentes que de acuerdo con los criterios de la Ley deben ser considerados para la graduación de la sanción, **corresponde aplicar la sanción mínima al candidato y al partido postulante** consistente en la **amonestación pública** contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I, e inciso c), fracción I, de la Ley.

## **Sanciones impuestas**

Se impone al otrora candidato Pedro Acosta Guevara y al PRI, la sanción de amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como inciso c), fracción I, de la Ley.

Por lo fundado y expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se impone al otrora candidato a la sindicatura de Camargo, Pedro Acosta Guevara y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública.

**TERCERO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique a las partes la emisión de la presente sentencia, a través de su Asamblea Municipal respectiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-412/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno a las diez horas. **Doy Fe.**